Con fecha 03 de Febrero del presente año, el C. C.P. Jorge Herrera Caldera, Gobernador Constitucional del Estado, envió a esta H. LXV Legislatura del Estado, Iniciativa de Decreto que contiene *REFORMAS A LOS ARTÍCULOS DEL 430 AL 437 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL ESTADO DE DURANGO*, misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: José Antonio Ochoa Rodríguez, Otniel García Navarro, Gilberto Zaldivar Hernández, Pedro Silerio García y Miguel Angel Olvera Escalera; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. El estado civil de cada persona se integra con una serie de hechos y actos importantes que la ley toma en consideración para formar con ellos la personalidad jurídica como atributo propio de cada persona. Por lo que es a través del registro civil que el poder público se encarga de formar un registro de los hechos y actos de cada persona para que su comprobación se perpetúe con el tiempo.

SEGUNDO. La Comisión que dictaminó al abocarse al estudio y análisis de la iniciativa referida en el proemio del presente, dió cuenta que la misma tiene como propósito el establecer un juicio especial para que las demandas que se presenten con motivo de las modificaciones y rectificaciones a las actas del estado civil que las personas soliciten ante las instancias correspondientes sean más rápidas y eficaces.

En tal virtud, los suscritos coincidieron con el iniciador, para reformar distintos artículos del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, por lo que es necesario e indispensable que las presentes reformas sean elevadas al Pleno para su aprobación.

TERCERO. Resulta importante puntualizar que para facilitar los trámites a los usuarios que demanden sobre la modificación o rectificación del acta del estado civil, que en caso de que no existiera Juzgado Familiar o Mixto en el lugar de residencia del acto, o no fuera éste competente en razón del territorio, podrá acudir directamente ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio competente, para el efecto de que por su conducto se presente la demanda, por lo que el Oficial la deberá remitir sin demora al Juzgado Familiar o Mixto competente.

CUARTO.- En tal virtud la dictaminadora con fundamento en el último párrafo artículo 182 de la Ley Orgánica del Congreso del Estado, ha considerado realizar algunas modificaciones a la iniciativa enviada por el Titular del Poder Ejecutivo, toda vez que existen supuestos que se tienen contemplar y por consecuencia, establecer para el mejor cumplimiento y aplicación de los dispositivos propuestos.

Con base en los anteriores Considerandos, esta H. LXV Legislatura del Estado, expide el siguiente:

DECRETO No. 90

LA LXV LEGISLATURA DEL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 55 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA LOCAL, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforman la denominación del CAPÍTULO I del Título Séptimo y los artículos 430 a 437 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Durango, para quedar de la siguiente forma:

CAPÍTULO I
DEL JUICIO ESPECIAL DE RECTIFICACION O MODIFICACIÓN DE LAS ACTAS DEL ESTADO CIVIL

Artículo 430. La demanda donde se solicite la rectificación o modificación de un acta del estado civil, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 255 del presente Código, ofreciéndose las pruebas correspondientes, observando las prevenciones del Capítulo III, del Título Sexto, en lo que no se oponga a las reglas de este capítulo y presentarse ante el Juez competente de lo Familiar en turno o Mixto competente.

En el caso de que no existiera Juzgado Familiar o Mixto en el lugar de residencia del acto, o no fuera éste competente en razón del territorio, podrá acudir directamente ante el Oficial del Registro Civil de su domicilio competente, para el efecto de que por su conducto se presente la demanda sobre modificación o rectificación del acta del estado civil, hecho lo anterior, el Oficial la deberá remitir sin demora al Juzgado Familiar o Mixto competente, instruyendo a los promoventes para que en lo sucesivo comparezcan ante el Juzgado correspondiente.

Artículo 431. Presentada y admitida la demanda se correrá traslado de ella al demandado y se dará vista a la Dirección General del Registro Civil del Estado y al Ministerio Público adscrito al juzgado que corresponda, para que dentro del término de cinco días manifiesten lo que a su derecho convenga, debiendo en el mismo escrito ofrecer las pruebas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

Cuando de las solicitudes o demanda se advierta que pueda existir conflicto de intereses respecto de las personas que intervinieron en el acta del estado civil que resulten afectadas con lo solicitado por el promovente, se correrá traslado de la misma y sus anexos a fin de que dentro del término de cinco días comparezcan a deducir sus derechos y a ofrecer pruebas en su caso.

Las excepciones que se tenga, cualquiera que sea su naturaleza, se formularán en la contestación. Si se oponen las excepciones de incompetencia, falta de personalidad o cualquier otra de carácter procesal, se dará vista al actor para que dentro del término de tres días manifiesten lo que a sus derechos convenga.

Todas las excepciones y los incidentes que se opongan, se resolverán en la sentencia definitiva. En el presente procedimiento no se admitirá reconvención dejándose a salvo los derechos del demandado para que los haga valer en la vía y forma que corresponda.

Artículo 432. En el auto de admisión de la demanda se señalará fecha y hora para la audiencia de pruebas y alegatos, que se llevará a cabo dentro de los treinta días siguientes, sin que pueda reservarse el señalamiento para otro momento procesal.

Artículo 433. En todo lo relativo a la admisión y desahogo de pruebas, se estará a lo dispuesto en los capítulos respectivos del Título Sexto del presente Código, en lo conducente.

Artículo 434. Una vez desahogadas todas las pruebas en la audiencia respectiva, se dará la palabra a las partes para que formulen sus alegatos.

Artículo 435. Al concluir la audiencia, con o sin alegatos, el Juez citará para oír sentencia, la que se pronunciará dentro en el término de diez días.

Artículo 436. La sentencia admite el recurso de apelación que se sustanciará en ambos efectos.

Artículo 437. Una vez que cauce ejecutoria la sentencia favorable, el Juez ordenará de oficio, dentro del término de cinco días a la Dirección General del Registro Civil, para que comunique de inmediato al encargado del Archivo General del Registro Civil y al Oficial del Registro Civil correspondiente, para que hagan las anotaciones en el acta o donde procesa remitiéndole copia certificada de la resolución.

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno Constitucional del Estado de Durango.

SEGUNDO. Se derogan todas las disposiciones que contravengan lo previsto en el presente decreto.

El Ciudadano Gobernador Constitucional del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe**.**

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo., a los (05) cinco días del mes de abril de (2011) dos mil once.

DIP. ALEONSO PALACIO JAQUEZ
PRESIDENTE.

DIP. OTNIEL GARCÍA NAVARRO
SECRETARIO.

DIP. KARLA ALEJANDRA ZAMORA GARCÍA
SECRETARIA.